

Neuquén, 15 de Julio del año 2.024.-

**A la Sra. Presidente
de la Honorable Legislatura de la provincia del Neuquén.-
Señora Gloria A. Ruiz.-
Ref. Presentación Proyecto de Ley Creación Caja Profesionales del Derecho.-**
S / D.-

De nuestra Mayor Consideración:

Nos dirigimos a Ud., en nuestro carácter de integrantes de los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, y por vuestro intermedio a las/os señoras/es legisladores provinciales, a fin de presentar el proyecto de ley de creación de Caja de Profesionales de Derecho.-

Esta iniciativa, persigue crear una caja de previsión social que atienda prestaciones de vejez, discapacidad y viudez, específicamente, para profesionales del derecho teniendo como propósito cumplimentar mandas Constitucionales y Convencionales internacionales que, protegen y promueven la asistencia a los adultos mayores, a las personas con discapacidad y su previsión social, ante el fallecimiento del afiliado a si cónyuge o conviviente.-

A la espera de su tratamiento y posterior aprobación, la saludamos a usted y a todas las/os diputadas/os de la provincia del Neuquén, con nuestra más distinguida consideración.-

Firmado digitalmente
por: SALAZAR Laila Yanet
Fecha y hora: 15.07.2024
16:23:55

CASTRO VELIZ
Maximo
Francisco
Firmado digitalmente por
CASTRO VELIZ
Maximo Francisco
Fecha: 2024.07.15
13:46:55 -03'00'

CONTRERA
A Gabriel
Alejandro
Firmado digitalmente por
CONTRERA Gabriel
Alejandro
Fecha: 2024.07.15
14:11:55 -03'00'

IÑIGUEZ
Marcelo
Daniel
Firmado digitalmente
por IÑIGUEZ Marcelo
Daniel
Fecha: 2024.07.15
13:18:47 -03'00'

LEYES
Aileen
Ileana
Firmado digitalmente
por LEYES
Aileen Ileana
Fecha:
2024.07.15
14:10:15 -03'00'

FERNANDEZ
Sebastian
Firmado digitalmente por
FERNANDEZ Sebastian
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL.20298086515,
c=AR, cn=FERNANDEZ Sebastian
Fecha: 2024.07.15 14:07:41 -03'00'

ALMENDRA
Adriana
Alejandra
Firmado digitalmente
por ALMENDRA Adriana
Alejandra
Fecha: 2024.07.15
13:50:28 -03'00'

CAIRE Carina Carla
Firmado digitalmente por CAIRE
Carina Carla
Fecha: 2024.07.15 14:47:01 -03'00'

Neuquén, 15 de Julio del año 2.024.-

A la Sra. Presidente
de la Honorable Legislatura de la provincia del Neuquén.-
Señora Gloria A. Ruiz.-
Ref. Presentación Proyecto de Ley Creación Caja Profesionales del Derecho.-
S / D.-

De nuestra Mayor Consideración:

Nos dirigimos a Ud., en nuestro carácter de integrantes de los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, y por vuestro intermedio a las/os señoras/es legisladores provinciales, a fin de presentar el proyecto de ley de creación de Caja de Profesionales de Derecho.-

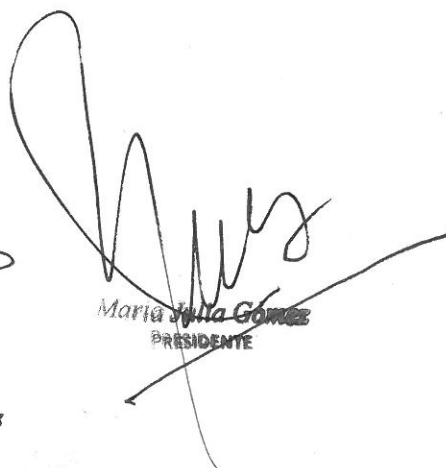
Esta iniciativa, persigue crear una caja de previsión social que atienda prestaciones de vejez, discapacidad y viudez, específicamente, para profesionales del derecho teniendo como propósito cumplimentar mandas Constitucionales y Convencionales internacionales que, protegen y promueven la asistencia a los adultos mayores, a las personas con discapacidad y su previsión social, ante el fallecimiento del afiliado a si cónyuge o conviviente.-

A la espera de su tratamiento y posterior aprobación, la saludamos a usted y a todas las/os diputadas/os de la provincia del Neuquén, con nuestra más distinguida consideración.-


Dr. Cristian Marcelo Sala
Tesorero


Cristian Alejandro Perotti
VICE PRESIDENTE

Dra. Selva Anaht Ibañez
SECRETARIA


Maria Julia Gomez
PRESIDENTE

Neuquén, 15 de Julio del año 2.024.-

A la Sra. Presidente
de la Honorable Legislatura de la provincia del Neuquén.-
Señora Gloria A. Ruiz.-
Ref. Presentación Proyecto de Ley Creación Caja Profesionales del Derecho.-
S / D.-

De nuestra Mayor Consideración:

Nos dirigimos a Ud., en nuestro carácter de integrantes de los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, y por vuestro intermedio a las/os señoras/es legisladores provinciales, a fin de presentar el proyecto de ley de creación de Caja de Profesionales de Derecho.-

Esta iniciativa, persigue crear una caja de previsión social que atienda prestaciones de vejez, discapacidad y viudez, específicamente, para profesionales del derecho teniendo como propósito cumplimentar mandas Constitucionales y Convencionales internacionales que, protegen y promueven la asistencia a los adultos mayores, a las personas con discapacidad y su previsión social, ante el fallecimiento del afiliado a si cónyuge o conviviente.-

A la espera de su tratamiento y posterior aprobación, la saludamos a usted y a todas las/os diputadas/os de la provincia del Neuquén, con nuestra más distinguida consideración.-

VITA
Daniel
Enrique

Firmado digitalmente por VITA Daniel Enrique
Fecha: 2024.07.15 12:39:17 -03'00'

Neuquén 15 de julio del año 2024

A la Presidenta de la

Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén

Señora Gloria A. Ruiz

Los abajo firmantes en nuestro carácter de integrantes de los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, tenemos el agrado de dirigirnos a usted y por su intermedio a las/os señoras/es legisladores provinciales, a fin de presentar el proyecto de ley de creación de Caja de Profesionales de Derecho. Esta iniciativa, persigue crear una caja de previsión social que atienda prestaciones de vejez, discapacidad y viudez, específicamente para profesionales del derecho teniendo como propósito cumplimentar mandas constitucionales y convencionales internacionales que protegen y promueven, la asistencia a los adultos mayores, a las personas con discapacidad y su previsión social. A la espera de su tratamiento y posterior aprobación , la saludamos a usted y a todas las/os diputadas/os de la provincia del Neuquén, con la más alta consideración.

ANGELA
CUEVAS
SEBASTIA
NO

Firmado
digitalmente por
ANGELA CUEVAS
SEBASTIANO
Fecha: 2024.07.16
12:37:36 -03'00'

COSTA
Guillermo
Julio Cesar

Firmado
digitalmente por
COSTA Guillermo
Julio Cesar
Fecha: 2024.07.16
11:01:31 -03'00'

ANTEPROYECTO CREACION DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES DEL DERECHO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN.-

FUNDAMENTOS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-AFILIADOS Y ORGANO DE ADMINISTRACION.-

MARCO NORMATIVO:

En primer lugar, la propuesta normativa que se acompaña surge de la voluntad colectiva y masiva de los profesionales del derecho de la Provincia del Neuquén quienes inspirados en un marco normativo nacional, provincial e internacional fundado en los artículos 125° de la Constitución Nacional y sus artículos complementarios, como así también en los artículos 189° inciso 19) y concordantes de la Constitución de la Provincia del Neuquén, que constituyen las bases del organismo competente en forma exclusiva para conceder o denegar los beneficios previsionales conforme la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias que para tal fin sancione dicha institución; todo ello dentro del sistema jurídico resguardado por los artículos 14° bis de la Constitución Nacional, 22° y 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9° y 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 9 del Protocolo de San Salvador y XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promueven un sistema que permite ejercer la potestad originaria de las provincias de conservar sistemas de previsión social para profesionales y servidores públicos. Basados en este precepto que reconoce a las provincias una potestad preexistente a la conformación de la Nación argentina, aquí toma vida en un proyecto que se pretende y promueve para que se transforme en Ley Provincial.

POBLACION COMPRENDIDA:

La propuesta normativa parte del derecho colectivo ya mencionado y promueve un nuevo régimen protector de las contingencias de vejez, invalidez y muerte para la población de matriculados del derecho, considerando al colectivo de profesionales integrados a esta acción protectora a partir del ejercicio de la profesión identificados en la organización institucional que posee la competencia para el control y regulación de dicha actividad, esto es decir el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia en todas sus jurisdicciones, a sola excepción de aquella jurisdicción que de manera expresa y como consecuencia de una decisión institucional colectiva, manifieste su decisión de no considerarse incluida en el sistema, y comunique dicha decisión en un plazo no mayor a 30 días desde la sanción de la norma.

La protección de los matriculados a partir del ejercicio de la profesión, forma parte de la Previsión Social, encontrarse comprendido en un colectivo que se nuclea por afinidad profesional y laboral, y, a partir de la

formación de este espacio común de acción le permite contribuir a la formación de fondos colectivos e individuales con suficiente capacidad y sostenibilidad para generar prestaciones dinerarias que acudan a la asistencia de los integrantes ocurrida alguna de las contingencias ya aludidas.

Esta acción protectora tiene como principio integrador la actividad, la profesión y la pertenencia a una profesión que atraviesa a sus matriculados con situaciones y características similares y comunes, lo que permite construir un sistema colectivo con herramientas e ingeniería de funcionamiento que las considera, como por ejemplo estandarizar mecanismos de recaudación, promover acciones colectivas en beneficio de carencias y/o situaciones que afectan la vida laboral de los integrantes; previsualizar soluciones y/o acciones para atenuarlas o superarlas, entre otras cuestiones.

En la actualidad esta población de profesionales se encuentra capturados por un sistema que a lo largo de muchos años y muchas conducciones ha demostrado un fracaso visible en la acción protectora. Por distintas razones, pero principalmente una ingeniería del sistema que impide generar niveles satisfactorios de protección, el resultado es inocultable, encontrándonos con beneficiarios que perciben como prestación dineraria protectora de la vejez, valores que largamente se encuentran por debajo del haber mínimo jubilatorio nacional y/o provincial.

Y decimos que el problema del sistema actual es sobre todo de ingeniería, porque se basa en proyecciones exageradas, previsiones que nunca se cumplen, inversiones no segmentadas (es decir sin asignación específica), cuentas individuales insuficientemente rentables, sumados a un costo exagerado para financiar la administración (el límite es el 6% hoy superado en casi 5 veces) provocan un resultado previsible, prestaciones que no resisten relación razonable en términos de integridad y/o proporcionalidad y muchos menos analizadas desde la finalidad del sistema de promover prestaciones dignas.

Las sucesivas conducciones del actual sistema que contiene a los profesionales ha reconocido la imposibilidad de generar prestaciones dignas, inclusive cuando la gran parte de las inversiones no se encuentran ancladas o colocadas en la propia Provincia ni administrada por la entidad bancaria provincial; esto provoca claramente una consecuencia visible rápidamente: inversiones y valores que no generan ninguna rentabilidad social ni productiva en la provincia, y beneficios magros que tampoco alimentan un mercado de consumo local, sumado a beneficiarios absolutamente insatisfechos ante los valores que perciben luego de una larga trayectoria profesional y años de aportación.

La consecuencia era previsible, la decisión de apartar a la población de profesionales del derecho resulta inminente, impostergable y una necesidad que no puede esperar ya que la insatisfacción generalizada y masiva frente al actual sistema, puede provocar un sistema colectivo que confunda las falencias del actual sistema como sinónimo de la imposibilidad de una construcción protectora colectiva.

No es insostenible la protección colectiva, lo insostenible es el diseño y la ingeniería del actual sistema en el que nos encontramos cotizando ya que, a pesar de los intentos de nuestros matriculados de plantear una revisión integral del mismo, solo se ha logrado generar situaciones de conflictividad e incluso de cierta intolerancia de una convivencia mínima en los ámbitos asamblearios, circunstancias que nos permiten considerar agotadas las instancias de una reconstrucción del actual sistema o una revisión integral como se ha intentado en vano promover.

Solo queda la alternativa de promover nuestro propio sistema, con una nueva ingeniería, nuevos y distintos principios, con fundamentos técnicos absolutamente distintos a los del actual sistema, inclusive, con costos

de funcionamiento razonables y acordes a la posibilidad del uso de la tecnología que permiten una gestión abierta con información clara, precisa y al alcance de los propios afiliados en forma constante. Se aclama por un sistema que presente previsibilidad en el cálculo a futuro de las prestaciones, que permita diseñar a cada afiliado no solo su prestación individual igualitaria, también posibilitar una mejora individual en futuras prestaciones bajo modalidades modernas, ágiles y cercanas a las aspiraciones individuales de cada aportante. Nos preguntamos, por qué no permitir que los afiliados tengan vinculación directa con las inversiones que se puedan realizar con sus aportaciones sin tener que soportar la intermediación costosa e innecesaria de la caja?. Sobre estos interrogantes que permiten asomar nuevos contenidos, se propone un nuevo sistema en el anteproyecto que se acompaña y aquí se fundamenta.

EL SISTEMA PROPUESTO-POSTULADOS Y PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN UN NUEVO DISEÑO.-

APORTACIONES Y PRESTACIONES MULTIPILARES.-

El sistema propuesto en el proyecto de ley que se acompaña parte de un modelo fundado en aportación colectiva multipilar, identificado como de capitalización colectiva, de prestación definida con inspiración de reparto solidario. A la vez, en la sumatoria de principios, se postula y promueve la posibilidad de que en la aportación y capitalización multipilar los afiliados puedan no solo mejorar sus futuras prestaciones con mayores aportes por sobre los valores mínimos, también se promueve la posibilidad de generar inversiones de participación directa de los afiliados, sin la intermediación costosa de la caja o administración del sistema, o hasta inclusive el retiro de dichas reservas bajo otras modalidades que no sean una renta vitalicia si así lo desean los afiliados.

PRIMER PILAR:

Un **primer pilar** permitirá la previsión de una masa dineraria suficiente para generar utilidades que debidamente segmentadas (afectadas de manera específica) financien un primer pilar de prestación que tendrá un mecanismo de cálculo claro y determinable. Poder visualizar el futuro valor del primer pilar de prestación para cualquier aportante debe constituir el primer estímulo para el aporte y transparencia de administración del sistema.

Este primer pilar de aportación obligatorio e igualitario se constituirá en el primer componente de financiamiento del primer nivel de prestación. Aquí aparece la figura de un módulo o unidad de valor que permita a través del tiempo contar con una suerte de moneda propia (**denominado IUS**) que con un mecanismo propio de revalorización permita la ponderación actualizada a través del tiempo tanto de las aportaciones como de las prestaciones.

SEGMENTACION DE LAS INVERSIONES QUE COMPONEN EL FONDO PREVISIONAL: Este **FONDO PREVISIONAL** aparece como un componente del sistema promovido, y forma parte de la llamada segmentación del FONDO o de las inversiones. En este primer pilar de aportación se formará un primer fondo para tener siempre garantizado el pago de las prestaciones aun cuando se provoquen caídas

inesperadas de recaudación, pero este **FONDO PRESTACIONAL** debe tener una dimensión y magnitud determinada y limitada .

Un segundo **FONDO identificado como de GARANTIA**, asegurará la integridad del PRIMER FONDO, por lo tanto, también tendrá una dimensión finita y determinada. Hasta aquí podríamos decir que el primer pilar de aportación alimentará la formación de estos FONDOS; en la convicción que en un plazo razonable de maduración del sistema estos dos fondos estarán cubiertos, formados y sostenidos, se podrá avanzar en otros fondos que permitan inversiones a mediano y largo plazo, pero siempre teniendo identificado el destino, finalidad o aplicación previsto para los recursos allí invertidos. Se insiste que la segmentación de inversiones y composición del **FONDO PREVISIONAL** constituye un núcleo innovador para evitar la sobredimensión de fondos que, sin tener indicadores reales (por finalidad) no permiten a sus afiliados visualizar cuando los mismos provocan rentabilidades positivas o negativas, y lo peor, no permiten visualizar si aún con utilidades positivas reales, esos beneficios del mercado les permite mejorar los contenidos de sus prestaciones.

En el actual sistema, muchas veces se festejan resultados altamente positivos de ciertas inversiones, pero esas utilidades jamás llegan a derramarse en mejoras en los beneficios, justamente esto es lo que se pretende corregir con el modelo de gestión segmentado que promueve el proyecto que aquí se fundamenta.

SEGUNDO y TERCER PILAR:

La segmentación de las inversiones además será la consecuencia de la identificación de dos niveles más de aportación; los denominados SEGUNDO y TERCER PILAR permitirán aportaciones voluntarias en valores que serán superiores al primer pilar ya mencionado, destinados estos fondos a conformar un NUEVO NIVEL DE INVERSIONES que, permitiendo la participación directa de los afiliados aportantes, también presenten alternativas más ágiles, dinámicas y directas de colocación y rentabilidad.

En este nivel de aportación y fondeo, se vislumbra la posibilidad que con dichos fondos se promuevan inversiones o colocaciones a mediano y largo plazo que sean de interés para los afiliados, logrando con ellos tal vez inversiones inmobiliarias o de otra índole donde los aportantes cuenten con una vinculación directa, y que, tal vez en condiciones previas a los requisitos de beneficio a la vejez se permita el retiro o titularización de bienes que, sumados a las prestaciones dinerarias conformen el menú de beneficios que brinde el sistema colectivo a sus afiliados para enfrentar las contingencias de vejez, invalidez o muerte, pero con mayor disponibilidad y versatilidad que las propuestas actuales de los sistemas, como el provincial vigente, que impide este accionar y sólo deja en manos de la administradora del sistema la intervención en inversiones que finalmente jamás llegan a sus iniciales titulares y mucho menos con sus utilidades que muchas veces resultan altamente provechosas, pero no se derraman sobre los valores prestacionales.

CONTINGENCIAS DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE:

Las condiciones o requisitos para alcanzar el beneficio de jubilación por vejez se proponen en 65 años de edad y 35 de aportación a sistemas previsionales comprendidos en el marco normativo de reciprocidad, nacional o internacional. Estos requisitos se encuentran propuestos conforme los contenidos vigentes en la

mayoría de las legislaciones modernas y actuales. Esta aportación propone una densidad que se puede totalizar con aportes al sistema propuesto y/o a todo otro que se encuentre vinculado al mismo a través del régimen de reciprocidad aplicable. La prestación de vejez será el resultado de la suma de lo que generen los distintos pilares de aportación, asegurando el primer pilar un nivel prestacional que en forma constante guardará relación con el aporte, con una vinculación relacional no menor de 1 a 7, pero que se aproxima en la actualidad, considerando la composición poblacional y la capacidad de aportación a una relación 1 a 9 o 10. En cualquier caso, se asegura un mínimo que permite visualizar que el sistema propuesto está asegurando un piso o mínimo prestacional que supera en tres a seis veces el que actualmente se encuentra percibiendo la población, inclusive, puede llegar a ser superior complementando con el segundo o tercer pilar. La novedad que presenta el sistema propuesto está en la ingeniería del sistema para generar las previsiones y/o fondos necesarios para cubrir las prestaciones proyectadas y no promover excesos de fondeos que sólo han provocado mayores pérdidas o licuaciones de fondos muchas veces de manera imperceptible, pero finalmente visualizados en niveles indecorosos de los valores prestacionales. Aquí, la novedad de la propuesta estará entre otras, en no sobredimensionar las reservas y proyectar en función de datos poblacionales reales, como por ejemplo las edades reales de acceso a los beneficios, la expectativa de vida y perspectivas de beneficios de pensión, factores que frecuentemente mal ponderados provocan excesos de fondos para prestaciones que finalmente nunca se deben cubrir, pero sí mantener las reservas “intactas” y por lo tanto sin derrame en mejores prestaciones.

El beneficio de pensión se propone inicialmente con carácter provisorio, siendo ésta la regla del sistema; en caso de encontrarnos frente a convivencias consolidadas, con densidades de aportes sostenidos, entonces estos beneficios se reconocen como vitalicios. La no existencia de convivientes supérstites debe permitir a los beneficiarios de vejez, percibir prestaciones superiores y aquí el sistema propuesto lo sugiere.

La jubilación por invalidez se determinará por parte de un tribunal médico donde participe a propuesta del afiliado profesional médico de parte, asegurando con ello que la evaluación además tenga la visión múltiple que permita un dictamen y valoración justa y técnicamente sostenible.

TRANSICIÓN DEL SISTEMA ACTUAL AL NUEVO SISTEMA CREADO

Aquí se reconoce que el actual sistema de reciprocidad jubilatorio impone al actual sistema mantener los beneficios previsionales que ha concedido bajo la vigencia de su legislación aplicada a quienes cumplieron las condiciones.-

No obstante, ello, se prevé que el sistema propuesto permitirá generar complementos para mejorar los niveles prestacionales que dichos beneficiarios perciben en la actualidad. La modalidad y/o niveles prestacionales complementarios surgirán del proceso de transición que se prevé no se extienda por un plazo mayor a un año; asimismo, el proyecto impone la obligatoriedad de que los aportes correspondientes a las cuentas individuales de los matriculados del derecho sean transferidos al sistema aquí creado, formando parte del **FONDO PREVISIONAL** que se conforma para financiar y asegurar el primer pilar de beneficios del sistema. Esta transferencia se prevé en un plazo determinado y será objeto de los mecanismos y/o procedimientos que se dispongan en el plazo de transición ya mencionado.-

ORGANO DE ADMINISTRACION.

Se propone un órgano de administración que en forma colegiada y con expresa participación de los profesionales jóvenes, asuma la conducción institucional principalmente para identificar la legitimación para el funcionamiento que, se prevé con la tecnología incorporada de gestión que permita la operabilidad sin contar con personal ni agentes que provoquen un costo operativo innecesario. La utilización de herramientas que ya cuenta el colegio, sumado a la incorporación del Banco de la Provincia del Neuquén como ente delegado para la recaudación, pago y administración de fondos, permite asegurar que la infraestructura y/o logística para el funcionamiento del sistema demandará una mínima imposición de fondos o gastos, asegurando una vez más que los recursos sean en su máxima expresión aplicados para los fines creados, lograr las mejores prestaciones para la cobertura de las contingencias.

También la presencia del Banco de la Provincia, tiene como objetivo vincular la población y los recursos a la entidad financiera que tiene el respaldo de la propia Provincia, ello con el fin de que los fondos que se vayan generando y acrecentando como consecuencia del sistema, generen un mercado virtuoso de inversiones que tengan como principales actores a los propios afiliados, ya sea como inversores y /o destinatarios de distintos beneficios y propuestas de productos que en su conjunto, junto con las prestaciones propiamente, generen un cúmulo de beneficios que formen parte de la propuesta de protección integral del sistema.-

**ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS y
PROCURADORES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.-**

CAPÍTULO I: CREACIÓN DEL SISTEMA Y ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo. 1º: Créase la Caja de Previsión Social para Profesionales de Derecho, Abogados/as y Procuradores/as de la Provincia del Neuquén, en adelante denominada “Caja de Profesionales de Derecho” [en adelante la Caja o Caja de Profesionales de derecho], que tendrá como objeto principal la administración integral del sistema jubilatorio y/u otras prestaciones de la seguridad social de los profesionales antes mencionados bajo las condiciones que se disponen en la presente ley, las normas reglamentarias y complementarias que se dicten. La Caja de Profesionales de Derecho tendrá como finalidad generar y administrar un sistema contributivo obligatorio de protección frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Esta promoverá prestaciones dinerarias que mantengan razonable proporcionalidad con las aportaciones realizadas, solidaridad y equidad intergeneracional, asegurando un régimen de movilidad previsional que permita conservar a través del tiempo la capacidad adquisitiva y monetaria determinada al momento del acceso a las prestaciones dinerarias.-

Artículo 2º: El sistema administrado por la Caja creada en la presente, deberá generar la conformación de un FONDO PREVISIONAL constituido por las aportaciones de sus afiliados y enriquecido por los rendimientos provocados por dichos recursos, teniendo como principal objetivo que las inversiones, aplicaciones y movimientos que se impulsen sobre los fondos integrados respeten de manera constante la finalidad para la cual se constituyen e integran, esto es, financiar las prestaciones y beneficios que brinde el sistema administrado y creado por la presente ley con miras a tutelar a cada afiliado mediante una prestación dineraria razonable y proporcional a la aportación individual y colectiva.-

Artículo 3º: La Caja de Profesionales de Derecho tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, siendo su domicilio legal en la ciudad de Neuquén, con jurisdicción en toda la Provincia del Neuquén, pudiendo sus órganos sesionar en cualquier ciudad de la Provincia conforme lo disponga la reglamentación. La creación del organismo previsional aquí dispuesta se funda en los artículos 125º de la Constitución Nacional y sus artículos complementarios, como así también en los artículos 189º inciso 19) y concordantes de la Constitución de la Provincia del Neuquén, que constituyen las bases del organismo competente en forma exclusiva para conceder o denegar los beneficios previsionales conforme la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias que para tal fin sancione dicha institución; todo ello

dentro del sistema jurídico resguardado por los artículos 14° bis de la Constitución Nacional, 22° y 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9° y 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 9 del Protocolo de San Salvador y XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.-

Artículo 4°: Queda consagrada la autonomía económica y financiera del sistema administrado por el organismo previsional creado por la presente, la dirección y administración de esta por representantes de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado, de los recursos que conforman su patrimonio.

Artículo 5°: Serán afiliados a la Caja de Profesionales de Derecho:

a) Obligatorios: profesionales matriculados en la Provincia del Neuquén, a saber: Abogados/as y Procuradores/as. La matriculación en las profesiones mencionadas impone el carácter de afiliado obligatorio para los mismos con la sola excepción de los matriculados de aquella Seccional Provincial que manifieste por medio de su conducción la decisión colectiva de no considerarse incluidos, ello comunicado en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente.-

b) Voluntarios: Profesionales con título universitario pertenecientes a otras profesiones podrán ser incorporados como afiliados al sistema que administra la Caja de Profesionales de Derecho creada en la presente ley sólo para el caso que la mayoría del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén apruebe por normativa interna dicha decisión y los órganos de administración de la Caja aquí creada también lo autoricen mediante los mecanismos de toma de decisiones.-

Artículo 6°: Los derechos y obligaciones que surgen de la presente ley son de cumplimiento obligatorio y de orden público para todos los afiliados, sin distinción de categorías.-

Artículo 7°: Los Colegios de Abogados y Procuradores departamentales de la Provincia del Neuquén, identificados en el artículo 1° de la presente, proporcionarán a la Caja de Profesionales de Derecho la nómina actualizada de matriculados activos. Esta información se actualizará en forma permanente, debiéndose comunicar las altas, bajas y modificaciones como así también toda información inherente y necesaria para el cumplimiento de la finalidad asignada a la Caja creada por la presente Ley.-

Artículo 8°: Todos los afiliados estarán obligados a suministrar a la Caja de Profesionales de Derecho, la información que se le requiera para el cumplimiento de sus fines y cumplir las resoluciones que esta

disponga de acuerdo con la legislación aplicable y la competencia asignada en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y la presente ley.-

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS – FONDO PREVISIONAL.-

Artículo 9°: Todos los recursos, excepto los previstos para el funcionamiento institucional de la Caja de Profesionales de Derecho, forman parte de un Fondo Previsional cuya conformación, integración, inversión y administración se rige por la presente ley, sus normas reglamentarias y complementarias. Este fondo se constituye con los recursos integrados al Fondo Solidario Obligatorio y al Fondo de Capitalización obligatorio y/o voluntario, correspondiente a las cuentas individuales y nominales de cada afiliado aportante sean éstos integrados en forma obligatoria o voluntaria. El Fondo Previsional también estará integrado por un Fondo de Contingencia para la protección de la muerte e invalidez de los afiliados y/o beneficiarios. Los gastos de administración del sistema en ningún caso podrán superar el equivalente al cinco por ciento (5%) aplicado sobre el total del fondo previsional . Este límite se reducirá al tres por ciento (3%) luego de transcurrido cinco (5) ejercicios desde el inicio de actividades de la Caja. En circunstancias extraordinarias este límite podría ser autorizado en dos (2) puntos más para ser empleado durante un ejercicio contable. Esta excepción no puede repetirse por cinco (5) ejercicios posteriores al excepcionado.-

La recaudación y administración de los fondos que recaude la Caja de Profesionales de Derecho estará a cargo del Banco de la Provincia del Neuquén, según el convenio que para tal efecto se celebrará.-

CAPÍTULO III -FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO -PRIMER PILAR.-

Artículo 10: Los afiliados aportarán mensualmente de manera obligatoria un importe mínimo que se destinará al Fondo Solidario denominado PRIMER PILAR, dicho aporte será fijado y expresado en Módulos denominado IUS que será la unidad de medida para determinar el valor equivalente en moneda de curso legal de los aportes y de los beneficios de todo el sistema, incluyendo el Régimen solidario. El valor del IUS será el que determine el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén o la unidad de medida equivalente que en el futuro lo reemplace. En el régimen de reciprocidad los aportes serán considerados con los alcances que fije la presente ley para otorgar el beneficio jubilatorio, oponibles a los restantes regímenes bajo las condiciones que disponga la reciprocidad a la que se adhiera.-

Excepción: Estarán exceptuados de efectuar la totalidad de los aportes al Fondo Solidario aquellos que tengan incompatibilidades legales para ejercer la profesión y/o que mantengan inactividad declarada en su matrícula. En caso de suspensión de matrícula por sanciones disciplinarias, se impone la obligatoriedad de la continuidad del aporte a la Caja de Profesionales de Derecho.-

La Caja de Profesionales de Derecho podrá disponer bonificaciones para la integración del aporte mínimo para jóvenes o noveles matriculados y/o parte de la población de afiliados que se consideren vulnerables. Cualquier bonificación y/o reducción del aporte obligatorio que se fije, deberá tener carácter temporal.-

Artículo 11°: Primer Pilar.-

Conforman parte integrante del Fondo Solidario **primer pilar**:

- a) Los aportes obligatorios que realicen los afiliados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones. Estos aportes serán valorizados en IUS e integrado en moneda de curso legal bajo las condiciones y procedimientos que el órgano de administración lo disponga considerando la valoración fijada por el Poder Judicial de la Provincia.-
- b) Los importes provenientes de los recargos, intereses, multas y similares que se impongan, cualquiera sea su causa, por las infracciones a la presente ley, y sus normas reglamentarias y de aplicación.-
- c) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos generados por el Fondo Previsional en forma proporcional.-
- d) Las donaciones o legados que efectúen los afiliados y personas humanas o jurídicas.-
- e) Aportes de terceros que fueran especialmente afectados o destinados al sistema que administra La Caja de Profesionales de Derecho.
- f) Otros recursos que se dispongan por normas complementarias o especialmente dispuestas por legislación vinculada a la materia.
- g) Todos los recursos que se hubieran integrado o devengados en las cuentas individuales o particulares a la fecha de entrada en vigor de la presente por parte de los profesionales del derecho comprendidos en el artículo 1, 2, 5 inc. a) y concordantes, en su condición de afiliados al Sistema de Previsión Social que fuera administrado por la Caja Para Profesionales de la Provincia del Neuquén, creada y regulada por las Leyes 2045 y 2223 y sus modificatorias. Este último organismo contará con un plazo de un año contado desde la fecha de sanción de la presente para transferir los fondos correspondientes a los saldos de dichas cuentas

de los matriculados que se incorporen al sistema creado por la presente ley; este plazo sólo podrá ser prorrogado por parte de la caja aquí creada siendo integrados al FONDO DEL PRIMER PILAR pero con individualización y atribución a cada aportante, cuyo valores serán ponderados en IUS actualizados al momento de la transferencia. En caso de vencimiento del plazo sin que se acuerden las trasferencias se aplicará a los valores intereses resarcitorios conforme tasa efectiva anual y/o más multa por astreintes equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de dicha tasa.

h) Cualquier otro recurso que pueda percibir o generar la caja y que se le asigne integración al Fondo Solidario primer pilar.

Artículo 12°: Para la recaudación de los fondos mencionados en el artículo anterior, se reconoce legitimidad a la caja para impulsar los procedimientos que resulten idóneos para tal fin. La Caja de Profesionales de Derecho podrá ejecutar los aportes con los intereses y recargos que correspondan sobre los mismos, los préstamos que otorgue y sus intereses, las multas y/o sumas que le puedan ser adeudadas, que imponga por la vía de cobro ejecutivo contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, a cuyos efectos serán competentes los Juzgados Provinciales. Será título ejecutivo el certificado de deuda emitido por el Directorio de la Caja y suscripto juntamente por el presidente y tesorero.

Para la recaudación de todos los fondos se reconoce legitimidad a la caja para impulsar los procedimientos que resulten idóneos para tal fin.

CAPITULO IV - FONDO DE CAPITALIZACIÓN APORTES INDIVIDUALES - SEGUNDO PILAR.-

Artículo 13°: Serán destinados a la constitución de un Fondo de Capitalización individual-segundo pilar- todos los aportes voluntarios que excedan los valores mínimos exigibles fijados para ser integrados al Fondo Solidario Obligatorio primer pilar. La integración a la cuenta individual -excedente del primer pilar- de cada afiliado será voluntaria hasta los valores y condiciones que fije el órgano de administración. Las Cuentas de Capitalización Individual deberán mantener su individualización técnica sin perjuicio de conformar parte del Fondo Previsional que administrará la Caja de Profesionales de Derecho desde la entrada en vigor de la presente ley. El sistema deberá identificar a cada afiliado/a aportante con una cuenta individual donde se mantengan en forma constante la identificación de sus aportaciones al FONDO PREVISIONAL discriminando los pilares de aportación al sistema.-

Artículo 14: Las aportaciones de cada uno de los afiliados o beneficiarios de este Fondo previsional de capitalización segundo pilar también serán representados o determinados en IUS de igual valor y características que los fijados para el primer pilar, ello conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 15°: Los aportes previstos para el Fondo de Capitalización segundo pilar serán registrados en cuentas individuales de cada afiliado y se capitalizarán con el rendimiento de las inversiones que la Caja de Profesionales de Derecho efectúe de los Fondos Previsionales en forma individualizada y proporcional. Los fondos acumulados en las cuentas individuales también serán aplicados e invertidos conforme el esquema de segmentación de inversiones previsto para el sistema, pudiendo además ser invertidos en colocaciones cuya titularidad corresponda a los afiliados/as en forma directa, sin intermediación de la Caja ni otro ente gestor y bajo condiciones de libre disponibilidad de inversión por parte de estos conforme las condiciones pactadas o convenidas en cada oportunidad. En cualquier caso, o modalidad de inversión, los fondos del segundo pilar no podrán ser autorizados de retirar del FONDO PREVISIONAL hasta que el/la afiliado/a no cuente con 30 años de aportación a sistemas previsionales, de los cuales 20 deben pertenecer al sistema administrado por la Caja aquí creada, y tengan 60 años de edad sean varón o mujer. Estos requisitos estarán exceptuados en casos de inversiones inmobiliarias que hubieran sido adquiridas con dichos fondos, el precio se encuentre totalmente cancelado y así se hubieran pactado en las condiciones de contratación por parte del afiliado, la Caja y/o el mecanismo de inversión.-

Artículo 16°: Los saldos existentes en las cuentas individuales de aportes voluntarios resultan propiedad de los afiliados, pero forman parte de un fondo colectivo con valores y cuentas individualizadas o en su caso bajo las condiciones pactadas. La disponibilidad de estos bajo los requisitos señalados en el artículo anterior estará condicionada conforme la normativa reglamentaria lo disponga ya que estarán destinados al pago de las prestaciones establecidas en la presente ley atendiendo las contingencias tuteladas en el sistema aquí creado.-

Artículo 17°: A la ocurrencia de las contingencias de invalidez o muerte de los afiliados en actividad, el saldo acumulado en su cuenta individual de aportes obligatorios será transferido al Fondo Previsional de contingencia para invalidez y muerte en actividad. Para el supuesto de que, a la muerte de un afiliado o beneficiario no existieran beneficiarios con derecho a pensión, el saldo de su cuenta individual de aportes obligatorios será integrado al Fondo Solidario Obligatorio primer pilar. Los saldos de las cuentas individuales de capitalización serán informados a los afiliados en forma periódica pudiendo utilizarse para ello medios electrónicos o digitales.-

Artículo 18°: Devolución de aportes obligatorios: En ninguna circunstancia corresponderá la devolución de aportes previstos en los artículos precedentes de la presente ley, salvo aquellos que hayan sido ingresados por error o improcedencia conforme la presente ley.-

CAPITULO V- APORTES INDIVIDUALES VOLUNTARIOS – TERCER PILAR.-

Artículo 19°: Para todos los afiliados que hubieran integrado al Fondo Previsional los aportes obligatorios primer pilar, o voluntarios del segundo pilar, podrán destinar de manera voluntaria los excedentes a su cuenta de capitalización individual -tercer pilar - debidamente identificada. En caso de solicitarlo y bajo las condiciones fijadas por la Caja de Profesionales de Derecho, podrán gestionar el destino de dichos excedentes conforme las alternativas que proponga el sistema en su reglamentación. Los valores excedentes a los límites del segundo pilar que fije la reglamentación se integrarán a este fondo de tercer pilar y serán de libre u opcional disponibilidad por parte de los afiliados en las condiciones que determine la reglamentación. La integración voluntaria de los valores antes mencionados contiene la delegación de facultades suficientes por parte de cada afiliado a la caja para su administración conforme las condiciones dispuestas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias. La Administración del sistema ordenará el procedimiento para la imputación de valores excedentes en la cuenta individual previa deducción de las cotizaciones obligatorias como así también condiciones para otras aplicaciones de dichos fondos. Los afiliados podrán aportar al tercer pilar bajo las condiciones previstas sin necesidad de aportación al segundo pilar si así lo permitieran las condiciones libremente pactadas.-

Artículo 20°: Los fondos integrados a las cuentas individuales en forma voluntaria por los afiliados podrán ser afectados por la Caja de Profesionales de Derecho al cumplimiento de los fondos obligatorios correspondientes a cada afiliado de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación. El saldo remanente en estas cuentas se le reconoce disponibilidad conforme las condiciones pactadas con la Caja.-

CAPITULO VI- FONDO DE CONTINGENCIA PARA PROTECCION DE LA INVALIDEZ Y MUERTE.-

Artículo 21°: El fondo de contingencia para invalidez y muerte se conformará con la integración obligatoria de los recursos que se dispongan conforme la reglamentación fundada en bases técnicas que garanticen la protección de los profesionales en actividad y/o muerte en dicha condición o la contingencia de muerte. Este fondo se destinará en forma exclusiva para el financiamiento de las prestaciones por invalidez, y

también para la contingencia de muerte para aquellos afiliados que así lo hubieran acordado con el sistema y bajo las condiciones que garantiza el sistema de la presente ley.-

Artículo 22°: Los afiliados podrán integrar en forma voluntaria valores superiores a los mínimos obligatorios fijados para el fondo de contingencia para invalidez y muerte. Estos valores se integrarán a la cuenta individual de capitalización con específica finalidad para la protección de estas contingencias y serán administrados e invertidos de conformidad al procedimiento previsto en la reglamentación. En cualquier caso y/o modalidad de integración, deberán permanecer individualizados para su identificación y seguimiento.-

CAPITULO VII- PRESTACIONES JUBILACIÓN ORDINARIA – PRESTACIÓN POR VEJEZ.-

Artículo 23°: Tendrán derecho a la prestación por vejez todos aquellos afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Treinta y cinco (35) años de aportes integrados a sistemas previsionales reconocidos como tales en la República Argentina y/o países con los cuales se suscriban convenios y se reconozca reciprocidad. La Caja de Previsión Social creada en la presente ley será otorgante de la prestación en la proporción y cuantía que determina la presente ley, considerando la antigüedad de aportación a la presente caja que podrá fijar además cotizaciones mínimas requeridas para generar el pago de dichos beneficios a su cargo. En ningún caso la reglamentación podrá disponer el pago de una prestación por vejez con una antigüedad de aportación al Fondo que administra esta Caja de Profesionales de Derecho inferior a diez (10) años, excepto cuando la Caja participe en concurrencia con otros sistemas por aplicación del régimen de reciprocidad que disponga una excepción a este principio.-

Prestación básica solidaria primer pilar:

PRIMER PILAR: Los afiliados que cumplan los requisitos exigidos para percibir la prestación por vejez tendrán derecho a un beneficio económico mensual que será fijado conforme el procedimiento determinado en la Administración del sistema garantizando el carácter igualitario, personalísimo y decoroso.

Superado el requisito mínimo de aportación antes mencionado, la reglamentación podrá fijar valores proporcionales superiores para este primer pilar con un valor proporcionalmente igualitario para todos los beneficios por vejez que deberá considerar:

- a.- la cantidad de módulos aportados al sistema;
- b.- edad de alta del beneficio;
- c.- declaración de posibles beneficiarios de pensión;
- d.- indicadores poblacionales del sector.

Este componente prestacional será financiado por el Fondo Solidario Obligatorio primer pilar. La prestación correspondiente al primer pilar surgirá de la fórmula actuarial y técnica que determine el sistema y que garantice la sostenibilidad de este debidamente fundado en informes técnicos anuales que combinarán los factores enunciados precedentemente.

En cualquier caso, el primer pilar estará asegurado con una prestación mínima equivalente a siete (7) veces el aporte mínimo mensual obligatorio para quienes hubieran aportado al menos quince años al sistema. En los casos que por participación en régimen de reciprocidad la totalización de los servicios sea complementada con aportes integrados a otros sistemas, el valor de la prestación será el proporcional conforme la cantidad de años y módulos aportados al sistema aquí creado.

MOVILIDAD : Un régimen de movilidad jubilatoria garantizará la conservación del poder adquisitivo y el valor monetario fijado al momento de la determinación del primer haber previsional. Este primer pilar deberá ser fijado con un valor mínimo obligatorio conforme la relación mencionada precedentemente, y debidamente informada en las proyecciones actuariales ponderadas con indicadores de la población aportante y beneficiaria, asegurando en todo momento que resulte ser ingreso decoroso. La Caja podrá fijar un valor superior fundado en valoraciones técnicas y de vulnerabilidad que aseguren y respeten la sostenibilidad del sistema. La movilidad de las prestaciones estará garantizada con el valor asignado al IUS en cada oportunidad.-

Prestación segundo pilar: cuenta capitalización voluntaria:

Los afiliados que cumplan los requisitos exigidos en el presente artículo para percibir la jubilación por vejez y que hubieran integrado aportes en el segundo pilar, tendrán derecho a una prestación mensual - segundo

pilar- que será determinada conforme el procedimiento fijado en el artículo precedente para el primer pilar, asegurando en todo momento la proporcionalidad que surja de la combinación de los factores identificados presentemente a.b.c. y d. Para el caso que en el segundo pilar los aportes se hubieran colocado en inversiones de titularidad directa del afiliado, éste podrá percibir este componente conforme las condiciones pactadas con las Administración del sistema.

Este componente será financiado exclusivamente por el saldo de sus cuentas individuales de capitalización. En todos los casos se deberá garantizar la proporcionalidad entre aportes y prestaciones conforme las condiciones ya mencionadas.

La modalidad de cobro de las prestaciones surgidas de este fondo individual -segundo pilar- serán pactadas por los beneficiarios conforme el menú de propuestas que la Caja ofrezca asegurando la sostenibilidad del sistema.

Este componente prestacional será el resultado de la proyección actuarial y/o técnica fundada, y que fuera estimada por el sistema relacionando los módulos-IUS- aportados a este pilar y su resultado prestacional calculados al momento del alta del beneficio, siempre asegurando la sostenibilidad del sistema. Conforme lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y concordantes, los beneficiarios podrán participar de manera directa en inversiones que proponga la caja en forma directa sin intermediación ni gestor, acordando que las utilidades que las mismas generen sean parte de las prestaciones del segundo pilar bajo las condiciones acordadas.

Utilidades extraordinarias -complementos- :Para el caso de utilidades extraordinarias el sistema podrá distribuir valores que técnicamente se determinen conforme lo dispongan las normas reglamentarias; estos complementos solo se podrán abonar durante el ejercicio vigente al momento de su determinación y previsión.-

Prestación complementaria tercer pilar voluntario:

Los afiliados que hubieran aportado en forma voluntaria al tercer pilar contributivo podrán percibir en forma programada una prestación complementaria que será calculada y determinada de acuerdo con el saldo acumulado, sus expectativas de rentabilidad y retiro estimados conforme las proyecciones actuariales y/o técnicas que la Caja apruebe y acuerde con cada afiliado.

Las condiciones de cobro y/o retiro de los saldos correspondientes a esta cuenta voluntaria, serán pactados por cada beneficiario en forma individual y fundadas en todos los casos en normas técnicas aprobadas para su estimación y pago. La prestación originada en la cuenta de capitalización voluntaria tercer pilar, en ningún caso se continuará abonando una vez que se agoten los fondos individuales capitalizados para ser aplicados a dicho pilar prestacional. Esta prestación podrá ser pactada para su percepción aún cuando el afiliado contara con menor edad a la prevista para la prestación por vejez si así lo acordara con la Caja conforme las características de las inversiones generadas con los aportes a este pilar.

Artículo 24°: Bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte, las asambleas con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas presentes, podrán proponer el cambio total o parcial del sistema previsional establecido en la presente ley.

CAPITULO VIII -JUBILACION POR INVALIDEZ – PRESTACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL.-

Artículo 25ª: Tendrán derecho a percibir una prestación dineraria los afiliados a la Caja de Profesionales de Derecho que sufran una disminución de la capacidad laboral profesional permanente que les genere la imposibilidad del ejercicio profesional . La invalidez laboral será evaluada y determinada por un Tribunal Médico que deberá estar integrado por especialistas vinculados a las patologías que afecten al afiliado/a, asegurando la participación en dicho tribunal al menos de un profesional de la salud propuesto por el afiliado/a ; los costos que demande la actuación de este tribunal interdisciplinario serán afrontados por la Caja garantizando con su conformación que el dictamen que emitan describa con claridad y precisión las patologías que afectan al afiliado, su incidencia en la capacidad laboral y las condiciones de capacidad residual.

En todos los casos, para la procedencia del beneficio la invalidez laboral debe resultar posterior a la matriculación profesional, teniendo que acreditar la cancelación de la matrícula profesional para la percepción de la prestación.

La cuantía, periodicidad y requisitos de la prestación económica será determinada conforme lo disponga la Caja de Profesionales de Derecho de acuerdo con las normas técnicas vigentes al momento de solicitar el beneficio asegurando en todos los casos que la prestación comprenderá el componente del primer pilar de cobertura prestacional sin importar los valores y/o años de aportación al sistema.

Los recursos necesarios para el pago de estas prestaciones serán financiados por el fondo previsto en los artículos 21° y 22° de la presente y aquellos recursos complementarios convenidos en forma voluntaria por los afiliados de acuerdo con las condiciones pactadas con la Caja.

La prestación económica aquí reconocida tendrá siempre el carácter provisorio hasta que el afiliado/beneficiario cumpla con la edad requerida para obtener el beneficio por vejez. En cualquier momento que la Caja de Profesionales de Derecho convoque al beneficiario de una prestación por incapacidad, este deberá presentarse para la evaluación de su invalidez. Transcurrido tres (3) meses de la convocatoria para evaluación sin que el beneficiario se presente o desde que se hubiera constatado la recuperación de la capacidad para el ejercicio de la profesión, se suspenderá el pago de la prestación y el afiliado deberá cumplir con las obligaciones ordinarias de los afiliados aportantes a la Caja de Profesionales de Derecho.

CAPITULO IX- PENSION – PRESTACION POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O JUBILADO.-

Artículo 26ª: En caso de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento del jubilado por vejez, invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de una prestación de pensión las personas que hubieran sido declaradas por el afiliado como “sujetos con derecho a beneficio de pensión “ y que acrediten los siguientes vínculos con el causante:

1. La viuda o el viudo supérstite de matrimonio civil.
2. En el supuesto que el causante mantuviere una unión convivencial en los términos fijados por el art. 509 del C.C. Y C. durante un mínimo de cinco (5) inmediatamente anteriores al fallecimiento y que su conviviente supérstite no haya contraído nuevo matrimonio civil o unión convivencial en aparente matrimonio gozará de derecho a pensión.
3. Los hijos solteros hasta los veintiún (21) años. Este beneficio de pensión se gozará de manera conjunta con el viudo o conviviente si correspondiera. El derecho a la prestación se extenderá hasta los veintisiete (27) años cuando los hijos beneficiarios acrediten el cursado de estudios terciarios o universitarios reconocidos por la educación oficial de grado.

Los límites de edad establecidos en el inciso 3) no rigen si los hijos se encontraren declarados personas con discapacidad para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento. En los supuestos de los incisos 1 y 2, las prestaciones no tendrán carácter vitalicio y se abonarán por un término de cinco años contados a partir del fallecimiento.

Será de carácter vitalicio para la viuda/o civil supérstite y/o conviviente el beneficio de pensión en los siguientes casos:

- a.- Para el supuesto que él o la beneficiario/a acredite más de diez (10) años de unión convivencial o de matrimonio civil al momento del fallecimiento y el causante hubiera aportado al sistema previsional de la Caja por un término de diez (10) años o la cantidad de IUS equivalentes.
- b.- Al momento del fallecimiento del/a causante el /la beneficiario/a tenga cincuenta y cinco (55) o más años de edad, acredite cinco (5) años de unión convivencial o matrimonio civil y el/la causante hubiera aportado más de diez (10) años al sistema o la cantidad equivalente de IUS:
- c.- En los casos que el/la beneficiario que acredite incapacidad para el trabajo al momento del fallecimiento del causante, y acreditare cinco (5) años de unión convivencial y/o matrimonio civil.

Artículo 27°: Cuando concurrieren viuda/o, y/o conviviente, con hijos, la prestación corresponderá distribuir un cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge supérstite o conviviente y otro cincuenta por ciento (50%) para el o los hijos. Si no hay hijos con derecho a pensión el haber resultante corresponderá a la viuda/o o conviviente.

Artículo 28°: Causales de extinción a la prestación de pensión: La prestación de pensión financiada por el fondo de contingencia para la protección de la invalidez y muerte se extinguirá en las siguientes circunstancias:

- a) Por cumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 26, inc. 3 segundo párrafo de la presente.
- b) Por la muerte del beneficiario o su declaración judicial de presunción de fallecimiento.
- c) Por incumplimiento por parte del titular del derecho de algunos de los requisitos exigidos para su adquisición.
- d) Cumplidas las edades fijadas para los hijos como límites en el artículo 21º inciso 3 de la presente ley.

Artículo . 29º: La extinción del derecho a la percepción de la prestación por parte de uno o más beneficiarios, provoca el acrecentamiento de la proporción de los restantes beneficiarios.

Artículo 30º: No resultarán aplicables las causales de extinción de las prestaciones de pensión citadas para aquellas prestaciones que fueran financiadas por los fondos existentes en las cuentas individuales de

capitalización voluntarias tercer pilar. Estos beneficios se extinguirán en su pago cumplidas las condiciones técnicas fijada en la modalidad de cálculo y pago o conforme las condiciones convenidas. En ningún caso se abonará suma alguna una vez agotados los fondos capitalizados individualmente.

Artículo 31°: La prestación dineraria que genere el derecho reconocido en los artículos precedentes, será determinado por la Caja de Profesionales de Derecho conforme normas técnicas que garanticen suficiencia y sostenibilidad e inspiradas en el principio que se trata de una prestación derivada, provocada por el fallecimiento de un afiliado aportante y/o beneficiario, y que tiene por finalidad preservar una prestación dineraria que mantenga proporcionalidad con los aportes integrados por el aportante. En cualquiera de los casos, el beneficio de pensión no podrá ser inferior al valor fijado para las prestaciones por vejez del primer pilar obligatorio. El valor correspondiente al segundo o tercer pilar surgirá del que hubiera sido pactado por el/la causante con la Caja.

Artículo 32°: Una misma persona no puede ser titular de más de una prestación otorgada por esta Caja de Profesionales de Derecho, excepto beneficios de pensión y jubilación. No obstante, son compatibles sin limitaciones con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales o municipales. El sistema quedará condicionado a lo que disponga el régimen de reciprocidad al cual se adhiere el mismo a través de su administración.

CAPITULO X- ORGANO DE ADMINISTRACION: LA CAJA de PROFESIONALES DE DERECHO.-

Artículo 33°: La Caja de Profesionales de Derecho será la persona jurídica de derecho público no estatal que asumirá la administración y gestión del Sistema de Previsión Social para los Profesionales del Derecho matriculados en los colegios profesionales respectivos y aquellos que se incorporen mediante convenio y bajo las condiciones que fije la reglamentación. Esta institución creada asumirá la competencia exclusiva antes mencionada, así como la reglamentación de la presente ley y constituye la organización en la cual el Poder ejecutivo Provincial delega dichas facultades conforme los artículos 125 de la Constitución Nacional y 77 de la Constitución Provincial.

Artículo 34°: La Caja creada en la presente ley será administrada conforme la siguiente estructura: El Directorio estará integrado por cinco (5) miembros de los cuales:

- 1 representante de cada colegio departamental de la Provincia del Neuquén que integren la presente Caja (un miembro por cada colegio-hasta 4 en total)

- uno (1) en representación de los jubilados y cuatro (4) en representación de los jóvenes profesionales.

Para la elección de los representantes de los jubilados ordinarios y de los activos se utilizará el sistema que disponga la reglamentación dictada por la Primer Comisión Especial fundadora que se constituirá por votación directa de los matriculados de las profesiones integrantes conforme lo disponga la reglamentación. Esta comisión especial fundadora, tendrá un único mandato por un año calendario. La conformación de esta comisión será dispuesta por la norma reglamentaria. La norma reglamentaria ordenará la conformación e integración del órgano de administración de la Caja de Profesionales de Derecho creada, su régimen electoral y mecanismos de designación, régimen de administración y demás aspectos operativos del sistema. Sancionada la presente ley, los colegios profesionales deberán elevar al Poder Ejecutivo anteproyecto de reglamentación de la presente en un plazo no mayor noventa (90) días hábiles.

CAPTULO XI - DE LAS INVERSIONES DEL FONDO PREVISIONAL.-

Artículo 35°: La Caja de Profesionales de Derecho creada en la presente ley será el sujeto de derecho y persona jurídica con capacidad para administrar los recursos que constituyen el Fondo Previsional de la presente ley y todos sus componentes.

Estos recursos solo podrán ser invertidos de acuerdo con las normas técnicas y condiciones que disponga la Caja de Profesionales de Derecho en la reglamentación que para tal fin. El ejercicio contable de la Caja vencerá el 31 de diciembre de cada año, debiéndose presentar el Balance general, Informes técnicos, y plan de negocios antes del 30 de abril del año calendario siguiente; este plan de negocios e inversiones deberá contemplar prioritariamente colocaciones en Bonos de la Provincia del Neuquén, entes o agentes financieros que funcionen en la provincia, bonos de empresas privadas con actividad en la Provincia del Neuquén, inversiones extranjeras de empresas que tengan actividad en energía renovables o de Estados no hayan sido sancionados por Naciones Unidas [ONU] o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

El mencionado presupuesto deberá contener un plan de negocios que disponga además los procedimientos que deberá respetar la conducción de la Caja de Profesionales de Derecho para la aplicación de cada inversión como así también las excepciones extraordinarias que pudieran surgir de acuerdo con la evolución del mercado y con la finalidad de lograr mejores utilidades.

Artículo 36°: Fondo Previsional -FP- y Fondo de Garantía Prestacional-FGP :

FONDO PREVISIONAL:

La Caja de Profesionales de Derecho constituirá un FONDO PREVISIONAL -FP- cuyo valor estará ponderado por el equivalente al costo de seis (6) meses de pago de prestaciones de todos los beneficios que abona el sistema. Este FONDO PREVISIONAL (FP) deberá estar financiado por afectaciones específicas que aseguren de manera constante su integridad y liquidez.

FONDO DE GARANTIA PRESTACIONAL.-

La Caja de Profesionales de Derecho también deberá conformar un FONDO DE GARANTIA PRESTACIONAL (FGP) como instrumento para preservar de manera constante recursos disponibles suficientes para asegurar el pago de tres (3) años continuos de prestaciones vigentes y proyectadas como mínimo y un máximo de diez (10) años. Este Fondo tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el pago efectivo de las prestaciones vigentes y proyectadas a cargo del Fondo Previsional Solidario Obligatorio correspondiente a tres (3) años como mínimo y un máximo de diez (10).
2. Atenuar el impacto financiero que sobre el Fondo Previsional Solidario pudiera generar la evolución negativa de variables económicas, sociales y de mercado.
3. Constituirse como un fondo de reserva regulador y de referencia para proyectar las inversiones de excedentes de recursos que se integren al Fondo Previsional Solidario Obligatorio.
4. Atender eventuales insuficiencias extraordinarias en el financiamiento del régimen sostenido por el Fondo Previsional Solidario a efectos de garantizar la cuantía de las prestaciones que debe garantizar el Fondo Previsional Solidario. Este fondo deberá ser identificado técnicamente en forma permanente en la administración a cargo de la Caja de Profesionales de Derecho, pudiendo incrementarse con la incorporación de los intereses de las inversiones que se realicen de los mismos hasta garantizar como máximo el equivalente a diez (10) años de prestaciones a cargo del Fondo Solidario Previsional. Las inversiones, rentabilidades, intereses y demás accesorios aplicados y generados por este Fondo, deberán ser discriminadas en los informes técnicos que la administración de la Caja de Profesionales de Derecho apruebe para las colocaciones de sus recursos.

FONDOS DE SOSTENIBILIDAD A MEDIANO Y LARGO PLAZO. (FSMLP)

La Caja de Profesionales de Derecho deberá identificar en forma constante un FONDO constituido por valores e inversiones que, superado los valores previstos para el FONDO PREVISIONAL y FONDO DE GARANTÍA PRESTACIONAL, permitan aplicaciones a mediano y largo plazo, logrando con ello la SEGMENTACION de las inversiones y la afectación específica para cada fondo.

En todos los casos las inversiones deben relacionarse a los fines y prestaciones tuteladas por los mismos, autorizándose inclusive la distribución de utilidades extraordinarias y/o aquellas que superen las reservas técnicas previstas garantizando la sostenibilidad del sistema. Estas distribuciones se podrán instrumentar conforme las alternativas y modalidades previstas por la reglamentación. En este fondo se podrán integrar inversiones en las que los afiliados tengan vinculación directa sin necesidad de intermediación ni participación indirecta, correspondientes al segundo y tercer pilar de financiamiento.

Artículo 37°: Los recursos de la Caja de Profesionales de Derecho serán inembargables y el poder de agresión de los acreedores no podrán perjudicar la prestación del servicio de seguridad social de cada afiliado, en los términos del art. 243 del Código Civil y Comercial, pues los recursos solo estarán destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 38°: Toda actividad realizada por esta Caja de Profesionales de Derecho, estará exenta del pago de gravámenes, impuestos y tasas fiscales.

NORMAS TRANSITORIAS.-

Artículo 39: Comisión Técnica: Entrada en vigor la presente ley: los colegios profesionales cuyos matriculados queden incluidos en el sistema aquí instituido, conformarán una comisión Técnica integrada por autoridades de los colegios y /o especialistas especialmente convocados para la elaboración del proyecto de reglamentación y la implementación del sistema y administración creada por la presente ley, ello en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días corridos desde la entrada en vigor de la presente ley, este plazo se podrá prorrogar por una única vez y estará bajo las condiciones y coordinación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Neuquén. En el plazo mencionado los colegios profesionales deberán elevar al Poder Ejecutivo anteproyecto de reglamentación de la presente ley, su implementación, órgano de conducción y los demás aspectos que requiere el funcionamiento del sistema creado por la presente.

Artículo 40°: Los fondos acumulados e individualizados en cuantas de los matriculados que hasta la entrada en vigencia y aplicación del régimen aquí instituido estuvieran afiliados al sistema previsional administrado por la Caja Para Profesionales de la Provincia del Neuquén, serán integrados a la administración de la Caja de Profesionales de Derecho aquí conformada, imputándose al FONDO SOLIDARIO PRIMER PILAR y SEGUNDO PILAR conforme valores y definiciones técnicas, procedimientos y condiciones previstas en los procedimientos que dictamine la Comisión Técnica y apruebe la conducción del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén.

La Caja Para Profesionales de la Provincia del Neuquen deberá transmitir la información, transferir el dinero de la capitalización individual de cada profesional abogado/a y procurador/a y demás datos referentes a los matriculados comprendidos en la presente ley. El protocolo y programa de transferencia de fondos y reciprocidad entre la Caja de Profesionales de Neuquen y la Caja aquí creada ordenará el procedimiento y condiciones para la transferencia de los valores identificados en las cuentas individuales de los matriculados hasta el momento de su transferencia, el cual no podrá superar el plazo de ciento ochenta días (180) corridos, caso contrario generara un interés compensatorio a la Tasa Efectiva anual (TEA) que cobra el Banco de la Provincia del Neuquén para operaciones de créditos personales, con más un cincuenta por ciento (50%) en concepto de astreintes.

Fijase un plazo de ciento ochenta días (180) hábiles desde la entrada en vigencia de la presente para que la Caja aquí creada y la Caja Para Profesionales de la Provincia del Neuquen suscriban un formal acuerdo en el que convengan de manera explícita los siguientes contenidos:

- a) Identificación de los valores mencionados en el artículo 35 de la presente estimados a la fecha de su determinación y cálculo con más los componentes de actualización previstos en la Ley 2223 y sus normas complementarias y reglamentarias.
- b) Identificación de los profesionales del derecho que perciben en la actualidad prestaciones dinerarias por parte del sistema administrado por la Caja creada por ley 2223.
- c) Identificación de los componentes de capitalización y solidarios en las prestaciones que perciben los profesionales del derecho abonadas por la Caja de Profesionales de la Provincia del Neuquen.

d) Toda información que permita identificar los aportes realizados, actualización de estos, determinación de las prestaciones, movilidad de las prestaciones y demás componentes y aportaciones correspondientes a los profesionales del Derecho a la Caja para Profesionales de la Provincia del Neuquen.

Artículo 41°: Vencido el plazo fijado en el artículo anterior o prorrogado el mismo por única vez y vencido ésta, las instituciones mencionadas deberán suscribir un acuerdo en el que fijarán las condiciones técnicas que permitirán la transición y migración de la población de aportantes que actualmente se encuentran afiliados y cotizando al sistema y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente continuarán como aportantes al sistema y organismo creado en la presente norma. Esta migración deberá respetar la continuidad de pago a cargo de la Caja para Profesionales de las prestaciones a los profesionales del derecho en el componente de capitalización individual, ello con las actualizaciones que el sistema reconozca a las prestaciones. Este componente también será asumido por la Caja Para Profesionales en la parte proporcional para todas aquellas prestaciones que se concedan a partir de la creación y funcionamiento del sistema para la Caja de Profesionales del Derecho. La Caja creada por la presente y la Caja Para Profesionales, se reconocen reciprocidad bajo las condiciones previstas en la Resolución 363/81 y/o las normas complementarias y aquellas que se dicten en el futuro y sus sustituyan dicha legislación. A partir de la entrada en funcionamiento del sistema aquí creado los profesionales del Derecho las prestaciones que se otorguen por parte de la Caja creada estarán integradas por el componente individual en la proporcionalidad correspondiente a cada Caja, y la parte proporcional que corresponda al sistema aquí creado. Los componentes colectivos y/o solidarios estarán a cargo del sistema creado por la presente. El acuerdo que firmen las cajas provinciales mencionadas deberá contener los aspectos mencionados en la presente y aquellos que resulten necesarios para el funcionamiento y vinculación de los sistemas. En caso de vencido el plazo previsto sin que las Cajas logren la firma de un acuerdo, el Poder Ejecutivo Provincial contará con un plazo de sesenta (60) días para sancionar un acuerdo conciliador con expresa intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Artículo 42°: De forma